

LA CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE ENTRE RÍOS

RESUELVE

ARTICULO 1°: Instar al Poder Ejecutivo Provincial a implementar a través de la Administradora Tributaria de Entre Ríos (ATER) la eliminación de la limitación impuesta por el inciso “h” del artículo 194 del Código Fiscal (T.O. 2018), sustituido por el artículo 55° de la Ley 10856, a partir del cual se condiciona la exención sobre el Impuesto a los Ingresos Brutos a las asociaciones mutualistas constituidas en la Provincia de Entre Ríos, y empadronadas en el Instituto Nacional de Asociativismo y Economía Social de la República Argentina (INAES), a partir de dos condicionantes: uno, límite económico; y dos, exclusión de exención a los ingresos derivados de la venta de bienes, prestaciones de servicios, locaciones, actividades aseguradoras y financieras.

ARTÍCULO 2°: Instar al Poder Ejecutivo Provincial a revisar el régimen de exenciones al Impuesto a los Ingresos Brutos, y la caducidad de las mismas con fecha 30/04/2022, establecidas por medio de la Resolución ATER 4/2021, en el apartado específico del Anexo vinculado a las Asociaciones Mutualistas.

ARTICULO 3°: De forma.

**JUAN DOMINGO ZACARIAS
DIPUTADO PROVINCIAL
BLOQUE MSE
AUTOR**

FUNDAMENTOS

El Régimen de Coparticipación Federal instituido por la citada Ley N° 23.548- al que la Provincia de Entre Ríos adhirió mediante Ley N° 8.079 publicada en el Boletín Oficial el 23/06/1988, prevé en su artículo 9° que: “La adhesión de cada provincia se efectuará mediante una ley que disponga: a. Que acepta el régimen de esta ley sin limitaciones ni reservas; b. Que se obliga a no aplicar por sí y a que los organismos administrativos y municipales de su jurisdicción, sean o no autárquicos, no apliquen gravámenes locales análogos a los nacionales distribuidos por esta ley (...).

La ley N° 23.548 es ley Convenio de jerarquía constitucional, integradora de su plexo normativo a partir de la reforma de 1994.

El Artículo 9 inciso a) punto 1 de la Ley Nacional 23.548 indica: “En lo que respecta a los impuestos sobre los Ingresos Brutos, los mismos deberán ajustarse a las siguientes características básicas: Recaerán sobre los ingresos provenientes del ejercicio de actividades empresarias (incluso unipersonales) civiles o comerciales, con fines de lucro, de profesiones, oficios, intermediaciones y de toda otra actividad habitual, excluidas las actividades realizadas en relación de dependencia y el desempeño de cargos públicos.

Las asociaciones mutualistas se encuentran regidas por la Ley Nacional N° 20.321, Ley Orgánica para las Asociaciones Mutuales, a la que la Provincia de Entre Ríos se adhirió sin ningún tipo de reservas por medio de la Ley N° 10.405. En dicho ordenamiento jurídico se define a las mismas como aquellas asociaciones constituidas libremente sin fines de lucro por personas inspiradas en la solidaridad, con el objeto de brindarse ayuda recíproca frente a riesgos eventuales o de concurrir a su bienestar material y espiritual, mediante una contribución periódica.

Asimismo- y en el asunto específico que en el presente Proyecto de Resolución nos compete- queda establecido en el artículo 29 de la Ley N° 20.321 que “las asociaciones mutualistas (...) quedan exentas de todo impuesto, tasa o contribución de mejoras, en relación a sus bienes y por sus actos. Queda entendido que este beneficio alcanza a todos los inmuebles que tengan las asociaciones, y cuando de éstos se originen rentas, condicionado a que las mismas ingresen al fondo social para ser invertidas en la atención de los fines

sociales determinados en los respectivos estatutos de cada asociación. Asimismo quedan exentos del Impuesto a los Réditos los intereses originados por los depósitos efectuados en instituciones mutualistas por sus asociados”.

Es por ello, que la pretensión del cobro de Ingresos Brutos de la Provincia de Entre Ríos a las Asociaciones Mutuales, transgrede el principio de legalidad tributaria y afecta -en forma directa e inmediata- los compromisos asumidos por la Provincia en el marco de la Ley de Coparticipación Federal art. 9 inc. b) apartado 1.

Existen antecedentes en la CSJN donde se han expedido al respecto de diferentes tributos, porque sus Códigos Fiscales se encuentran en pugna con la obligación asumida en la Ley 23.548, por ejemplo en el caso de la Provincia de Tucumán, en los autos “Cooperativa Farmacéutica de Provisión y Consumo Alberdi Ltda. c/ Provincia de Tucumán s/inconstitucionalidad” declaró la inconstitucionalidad del impuesto sobre los ingresos brutos local, respecto de la parte del Código Fiscal local que pretende gravar actividades que no son onerosas.

Dicha sentencia sostuvo que se verificaba en el caso una contradicción de la normativa local con la Ley de Coparticipación Nacional N° 23.548, al que dicha Provincia ha adherido, y que ha sido incorporada a la normativa local, en cuanto la primera establece en su art.9° inc.b) que, en lo que respecta al IIBB, que los mismos recaerán sobre los ingresos provenientes del ejercicio de actividades empresarias (incluso unipersonales) civiles o comerciales con fines de lucro, de profesiones, oficios, intermediaciones y de toda otra actividad habitual excluidas las actividades realizadas en relación de dependencia y el desempeño de cargos públicos. Entre los considerandos del fallo sostuvo:

“La esencia misma del derecho intra-federal impone concluir que las leyes-convenio y los pactos que lo componen no se encuentran en una esfera de disponibilidad individual de las partes, y solo pueden ser modificados por otro acuerdo posterior de la misma naturaleza, debidamente ratificado por leyes emanadas de las jurisdicciones intervinientes”.

La citada Corte Suprema de Justicia Provincial hizo suyo el razonamiento de la Cámara en cuanto señaló que las cooperativas “son asociaciones fundadas en el esfuerzo propio y la ayuda mutua, a los fines de organizar y prestar servicios (art. 2, Ley N° 20.337). De allí que se ha sostenido con acierto que el sistema de economía cooperativa tiene por fin la

satisfacción de las necesidades humanas que reclaman los consumidores organizados voluntariamente sobre la base de la ayuda mutua y del esfuerzo propio. Lo que hace pues a la esencia de las cooperativas es el servicio al costo, desprovisto de fin de lucro en la relación que vincula al asociado con la entidad (cfr. Nissen Ricardo A., Curso de Derecho Societario, Ad-Hoc., Buenos Aires, 1998, pág. 515)”, y que “se basan en los principios de solidaridad, autonomía y participación democrática, donde las relaciones entre los asociados se fundan en criterios de igualdad y solidaridad frente a los objetivos económicos y de aumento de beneficio que priman en las sociedades capitalistas” (...) En efecto, se concluyó que las cooperativas no están sujetas al Impuesto sobre los Ingresos Brutos pues los actos que realicen con sus asociados no encuadran en la definición del hecho imponible, el que requiere el fin de lucro, inexistente en el caso.

Pero además, de lo dispuesto por el Régimen de Coparticipación Federal y la Ley 20.321, el artículo 76 de la Carta Magna Provincial- reformada en el año 2008- establece que la provincia: “Estimulará la tendencia cooperativista, mutualista, asociativista, y la conformación de empresas de la economía social, basadas en los principios del bien común y en la gestión solidaria. Protegerá las organizaciones de ese carácter, fomentando su desarrollo, asistencia técnica y fiscalización, garantizando su naturaleza y finalidad (...) Brindará tratamiento impositivo adecuado a su naturaleza, y podrá concederles exenciones fiscales a las que colaboren con el desarrollo de la Provincia”.

Sin embargo- y a pesar de las disposiciones legales expuestas- el Código Fiscal (T.O. 2018) de la Provincia de Entre Ríos establece en el inciso “h” del artículo 194 (sustituido por el artículo 55° de la Ley 10856) que quedan exceptuadas de la exención a los Ingresos Brutos las asociaciones mutualistas constituidas de acuerdo a la legislación vigente, cuando su facturación anual no supere la suma de Pesos que a tal efecto establezca la Ley Impositiva. La exención no alcanza a los ingresos derivados de la venta de bienes, prestaciones de servicios, actividades aseguradoras y financieras.

Es decir que a partir de este articulado se desprende que la obligación de no gravar con impuestos a las actividades de entidades realizadas sin fines de lucro (la cual queda supeditada a un criterio de clasificación de ingresos). No contemplar la normativa supone desconocer el objeto por el cual han sido creadas:

- Las cooperativas, porque contradice la naturaleza del acto cooperativo;
- Las mutuales, porque contradice la naturaleza del acto o prestación mutua

En el caso de las referidas entidades surge una cuestión constitucional inherente a la ampliación del hecho imponible del IIBB, exorbitando los lineamientos básicos estructurales a que se comprometieron las Provincias y la Ciudad Autónoma de Buenos Aires al adherir a la LCFI.

En efecto, a partir de la reforma constitucional de 1994 (art. 75, inc. 2° CN), la CSJN ha expresado que este instrumento comprende uno de los mecanismos del denominado “federalismo de concertación” de base constitucional, ley que resulta de aplicación obligatoria a las Provincias y la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y goza de la preeminencia ante la legislación local.

Es por ello que el IIBB debería gravar a las actividades empresariales que persiguen fin de lucro, con exclusión de entidades que orgánicamente no persiguen fines de lucro (cooperativas, mutuales, fundaciones y asociaciones sin fines de lucro) en tanto realicen actos normales de gestión en el marco de sus estatutos o contratos constitutivos. Toda interpretación en contrario resulta inconstitucional e ilegítima, conforme Ley N° 20.321 y la expresa disposición del art. 9 inc. b) apartado 1 de la Ley N° 23.548 y del art. 76 de la Constitución Provincial.

La provincia de Entre Ríos cuenta con 148 Asociaciones Mutuales vigentes, según el registro del Instituto Nacional de Asociativismo y Economía Social de la República Argentina (INAES). Nuestra Provincia ha sido pionera en el universo del mutualismo y cuenta con una importante historia en la materia.

En tal sentido, las cooperativas integran la denominada Economía Social, junto con las Mutuales, Asociaciones Civiles, Fundaciones y otros entes afines, cuyo objetivo o propósito es el servicio y no el lucro.



En el contexto actual es menester que se establezcan condiciones que permitan que este tipo de asociaciones puedan continuar con su labor no lucrativa de beneficios y ayuda para sus socios y la comunidad en general

Lic. Juan Domingo ZACARÍAS

.AUTOR